



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QL2-12161”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y,

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, con Nit 900.698.276-6, representada legalmente por el señor **SIMON RICHARD BROWN**, identificado con cedula de extranjería 423.028, o por quien haga sus veces, radicó el día 2 de diciembre de 2015, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **QL2-12161**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ANDES**, de este Departamento.

2. El 1 de agosto de 2016, la Dirección de Titulación Minera, adscrita a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, realizó Evaluación Técnica No. 1242871, a la propuesta citada, en la cual determinó las siguientes anotaciones:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

Secretaría de Minas



Número Interno: 1242871 de Agosto 1 de 2016

SECRETARÍA DE MINAS – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA
ESTUDIO TÉCNICO CONTRATO DE CONCESION MINERA
CATASTRO MINERO COLOMBIANO

SOLICITUD: QL2-12161
SOLICITANTES: ANDES RESOURCES EP SAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.: PRIMER PUNTO DEL POLIGONO
PLANCHA IGAC DEL P.A.: 186
MINERALES: MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS
CONCENTRADOS.
MUNICIPIOS: ANDES - ANTIOQUIA
ÁREA SOLICITADA: 547,4357 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 547,4357 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1110207.0	1122472.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1110207.0	1122472.0	N 90° 0' 0.0" E	3043.0 Mts
2 - 3	1110207.0	1125515.0	S 0° 0' 0.0" E	1799.0 Mts
3 - 4	1108408.0	1125515.0	N 90° 0' 0.0" W	3043.0 Mts
4 - 1	1108408.0	1122472.0	N 0° 0' 0.0" E	1799.0 Mts

ANTECEDENTES

El día 2 de Diciembre de 2015 hora: 15:26 fue radicada a través de la página Web del Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera a la cual le correspondió el expediente QL2-12161. Con relación a esta Solicitud, el Grupo de Titulación Minera manifiesta lo siguiente:

- El solicitante allegó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, documentación relacionada con la propuesta de contrato de concesión, el día 3 de diciembre de 2014.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

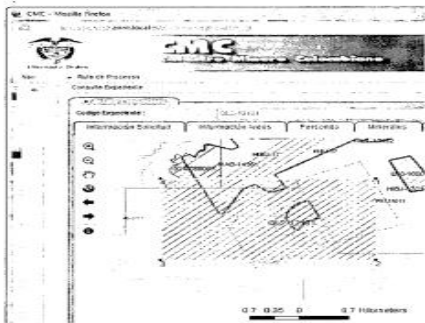
RESOLUCION No.



(30/06/2020)

Número Interno: 1242871 de Agosto 1 de 2016

IMAGEN DEL ÁREA SOLICITADA



EVALUACIÓN TÉCNICA

En el presente concepto, a pesar de no tener información técnica para evaluar, se hará el estudio técnico de superposiciones con el fin de determinar el área libre susceptible de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión QL2-12161.

Consultada en la Plataforma del Catastro Minero Colombiano – CMC, la propuesta de contrato de concesión minera QL2-12161, se encuentra que ésta se superpone con las siguientes capas que deben ser recortadas: Superposición con los títulos P8717011 y HIBJ-17, con las solicitudes MAB-14361 y JC4-08007X y con el Parque Natural RFPR - FARALLONES DE CITARA, el cual es excluyente para minería. Es importante mencionar que el área de este parque Natural está subdividida en dos zonas, una donde está prohibida la minería y es la que se procedió a recortar y una segunda, que es la zona de amortiguamiento del parque donde la actividad está restringida.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

(...)"

Número Interno: 1242871 de Agosto 1 de 2016

El mineral de interés según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.

En cuanto al plano presentado como requisito de la propuesta QL2-12161, se evaluará a continuación cada uno de los siguientes requisitos:

ITEM	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Georreferenciación del área solicitada.	X		
Escalas numérica y gráfica.	X		
El plano deberá tener orientación	X		
Convenciones	X		
Base topográfica	X		
Firma del profesional	X		Natalia Vargas M.P. 3108 GEÓLOGA

El plano CUMPLE con lo establecido en el Decreto 3290 de 2003 y en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

FORMATO A

No es posible evaluar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A presentado por el proponente puesto que, debido a las superposiciones presentes y a la ubicación del área de la propuesta en zona de reserva forestal y AEM, no es posible determinar el área final susceptible de continuar con el trámite.

Los abogados de la Dirección se pronunciarán frente a los aspectos jurídicos del expediente y determinarán el trámite a seguir.

El proponente deberá tener en cuenta que no serán objeto de evaluación, los documento técnicos presentados por el interesado antes de la emisión del acto administrativo debidamente notificado, que acoja el presente concepto técnico.

JUANA OSSA ISAZA
Geóloga

3. Que la Secretaría de Minas – Dirección de Titulación Minera, profirió la Resolución No. 2018060223437 del 30 de abril de 2018, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. QL2-12161”, en consecuencia, dicha resolución ordenó rechazar la propuesta de contrato de concesión minera, toda vez que en el numeral 4º de dicho acto administrativo, se realizó evaluación jurídica con el fin de darle continuidad a este proceso y se determinó que la sociedad no tenía capacidad legal de conformidad con el artículo 17, de la Ley 685 de 2001, tal como se observa en el estudio del objeto social de la sociedad:

“(…)

Objeto de la social: la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: exploración de minerales, compra de terrenos y adecuación de los mismos para la exploración minera, asesoría en el acampo minero profesional en el desarrollo empresarial y logístico de toda clase de personas naturales



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

jurídicas públicas o privadas. (...). Decisión ésta que fue notificada personalmente, el 17 de mayo de 2018.

4. En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia, el día 23 de mayo de 2018, bajo el radicado 2018-5-3034, el señor **SIMON RICHARD BROWN**, identificado con cedula de extranjería No.423.028, en calidad de representante legal de la sociedad **ANDES RESOURCES EP S.A.S.**, con NIT No. 900.698.276-6, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2018060223437 del 30 de abril de 2018, aduciendo los siguientes argumentos:

“(…)

En la parte considerativa de la Resolución que se recurre, se argumentó que con el objeto de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, se analizó la capacidad jurídica de la sociedad proponente, observando que en su objeto social que la sociedad ANDES RESOURCES EP S.A.S, no cuenta con la capacidad legal para formular la propuesta y suscribir el contrato de concesión minera, toda vez que en la interpretación que se da del objeto social, este no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, por establecer lo siguiente:

“OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá objeto principal las siguientes actividades: Exploración de minerales, compra de terrenos y adecuación de los mismos para la explotación minera, asesoría en el campo minero profesional en el desarrollo empresarial y logística a toda clase de personas de naturales, jurídicas públicas y privadas. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita o civil, lícita.”(Subraya nuestra)

Sin embargo, manifiesto que si bien el artículo 17 de la ley 685 de 2001, señala que si la capacidad legal de las personas jurídicas públicas o privadas para formular propuestas de concesión minera requieren que en su objeto social se halle expresa y específicamente la exploración y explotación minera (subraya propia) el hecho de que en objeto social de la proponente ANDES RESOURCES EP SAS, se establezca que requieren que en su objeto social”...La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Exploración de minerales, compra de terrenos y adecuación de los mismos para la explotación minera...”. No implica que no se cumplimiento a lo ordenado por la ley, ya que de la lectura del objeto social salta a la vista que expresamente se establece la exploración y explotación minera. A la que hace alusión la ley, por lo que no puede desconocerse el sentido estricto del texto con una interpretación en la lectura y más si la interpretación que se realiza es restrictiva y formalista para dar lugar a desestimar o rechazar en este caso la propuesta de contrato de concesión, ya



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

que en el objeto social se halla expresamente y específicamente el requisito exigido en la ley 685 de 2001.

IV. PETICIONES

PRIMERO: QUE SE REPONGA EN SU TOTALIDAD en contenido de la Resolución No. 2018060223437 del 30 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, toda vez que **ANDES RESOURCES EP S.A.S.**, como sociedad del Contrato de Concesión Minera de la referencia, si posee capacidad legal en su objeto social para suscribir contratos de Concesión Minera con la Gobernación de Antioquia, adicional a que en la resolución que ordena el archivo se hace referencia a una placa inexistente.

SEGUNDO: QUE SE DECLARE que la sociedad proponente **ANDES RESOURCES EP S.A.S.** cumple con el requisito de capacidad legal conforme al artículo 17 de la ley 685 de 2001.

(...)

5. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, en tal sentido, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".

6. Así mismo, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)". (Subraya fuera de texto).

7. Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 2018060223437 del 30 de abril de 2018, que resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Placa No. **QL2-12161**, y una vez analizados los argumentos propuestos en recurso, esta Dirección procedió a analizarlos y valorarlos, y esta Delegada encuentra que el principal problema que conllevó al rechazo de la solicitud radicó en que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, argumento este que en análisis del caso se sostiene, toda vez que el citado artículo, es muy claro al contemplar que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

celebrar el correspondiente contrato, dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo contemplado en el artículo 31 del Código de Minas, la normatividad minera constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales, pues no habría porque remitirnos a otras disposiciones normativas a sabiendas que el Código de Minas es claro, expreso y directo, en relación con el presupuesto de la capacidad legal.

Sin embargo, si se acudiera a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a las de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como: *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (h) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración"*.

La Agencia Nacional de Minería a conceptuado de manera específica en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente: *"Está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley .(Ver concepto de la ANM No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019)*

En ese orden de ideas, el objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural, como es el caso de la sociedad **ANDES RESOURCE EP S.A.S.**, debe permitir adelantar las actividades del proceso de contratación, bien por ser parte de su objeto social principal, como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

societario y por ende en resultado final que es la celebración del contrato de concesión minera.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital y de suma importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

En ese orden de ideas, la sociedad **ANDES RESOURCES EP S.A.S.**, no dispone de capacidad legal, descrita en el citado artículo del Código de Minas,

8. Así las cosas, para la fecha de radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, con placa No. **QL2-12161**, y luego del estudio jurídico realizado en la Resolución No. 2018060223437 del 30 de abril de 2018, por medio de la se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión minera, se observa que la misma se ajusta a la ley, por tanto, se confirma el rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 274 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2018060223437 del 30 de abril de 2018, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **QL2-12161**”, presentada por la sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, con Nit 900.698.276-6, representada legalmente por el señor **SIMON RICHARD BROWN**, identificado con cedula de extranjería 423.028, o porque quien haga sus veces, radicó el día 2 de diciembre de 2015, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ANDES**, de este Departamento, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto, procédase con la desanotación en la plataforma ANNA MINERIA, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30/06/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2020)

Proyectó: YPALACIOSG

Aprobó